



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079

Fecha: 07/07/2021

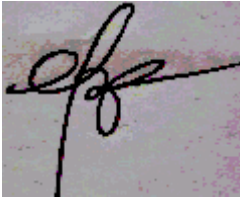
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00209	Ordinario	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 19 de agosto de 2021, a las 10:00 A.M. informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos	06/07/2021	373	1
41001 41 05001 2016 00321	Ejecución de Sentencia	LUIS EULAGUER SANCHEZ SANCHEZ	COVARGAS ASOCIADOS SAS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al proceso de reorganización	06/07/2021	120	1
41001 41 05001 2018 00272	Ordinario	DANIELA VALENZUELA MEDINA	CARLOS ALBERTO CHARRY RAMIREZ	Auto resuelve sustitución poder	06/07/2021	94	1
41001 41 05001 2019 00303	Ordinario	GABRIEL PEREZ	FERNANDO IVAN PEÑA	Auto rechaza demanda	06/07/2021	81-82	1
41001 41 05001 2019 00313	Ordinario	LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ	FINAURO S.A.S.	Auto resuelve sustitución poder inprocedente	06/07/2021	54	2
41001 41 05001 2019 00655	Ordinario	INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ	RENMINBI GROUP S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución auto requiere las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.	06/07/2021	151	2
41001 41 05001 2020 00013	Ordinario	FRANCISCO JOSE BERNAL RIVERA	JOHN FREDY ROA ALDANA	Auto rechaza demanda	06/07/2021	74-75	1
41001 41 05001 2020 00140	Ordinario	JOSELIN CAPERA CUELLAR	WILSON JAVIER HERNÁNDEZ	Auto de Trámite se atiene a lo resuelto en el auto de fecha 23 de marzo de 2021	06/07/2021	43	1
41001 41 05001 2020 00148	Ordinario	NEVI CUENCA LOZANO	JHON ARTUNDUAGA CALDERON	Auto de Trámite Auto INFORMA que una vez verificado el término establecido en el artículo 291 del C.G.P., allegando las constancias con fechas de entrega, podrá proceder con la notificación por aviso en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de	06/07/2021	45	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00211	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	PISCICOLA COOLFISH S.A.S. EN REORGANIZACIÓN	Auto decreta nulidad de oficio auto ORDENA la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	06/07/2021	44	1
41001 41 05001 2020 00226	Ordinario	YESID CHAVARRO BARRIOS	ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora.	06/07/2021	144	1
41001 41 05001 2020 00310	Ordinario	JEFERSON SUAREZ PINTO	SEGURIDAD ACTIVA L & L LTDA. EN REORGANIZACIÓN	Auto reconoce personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico ADRIANA MILENA DUSSAN PAQUE.	06/07/2021	151-1	1
41001 41 05001 2021 00061	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO	DMR CONSTRUCCIONES CIVILES SAS	Auto de Trámite AUTO DENIEGA por IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la parte actora.	06/07/2021	79al8	1
41001 41 05001 2021 00079	Ordinario	LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO	AUTOBUSES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M. informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que, deberán allegar sus respectivos	06/07/2021	942	1
41001 41 05001 2021 00101	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO	CONSTRUCCIONES IMCELCO S.A.S EN LIQUIDACION	Auto de Trámite AUTO DENIEGA por IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la parte actora	06/07/2021	58 al 6	1
41001 41 05001 2021 00147	Ejecutivo	HAROL WILSON CORTES PAJOY	ALEXANDER ROJAS SAAVEDRA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución auto requiere a las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.	06/07/2021	48	1
41001 41 05001 2021 00175	Ordinario	KARINE CONSTANZA MAYORCA GARZÓN	L&M VID INVERSIONES S.A.S	Auto requiere al apoderado judicial de la parte actora	06/07/2021	90	1
41001 41 05001 2021 00184	Ordinario	ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN	INGENIERIA & PISCINAS S.A.S	Auto de Trámite	06/07/2021	33	1
41001 41 05001 2021 00200	Ordinario	DUVAN ANTONIO QUIMBAYA ALVAREZ	DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 18 de agosto de 2021, a las 10:00 A.M. informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos	06/07/2021	73	1
41001 41 05001 2021 00266	Ordinario	SANDRA MILENA BURBANO DIAZ	YEINMY PAOLA RAMIREZ NAVARRO	Auto rechaza demanda	06/07/2021	27-28	1
41001 41 05001 2021 00269	Ordinario	MIREYA OTERO SUAREZ	INGRID PAOLA CORTEZ DAZA	Auto rechaza demanda	06/07/2021	19-20	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00273	Ordinario	FERNEY YARA DIAZ	JAQUELINE ARTUNDUAGA	Auto requiere a la parte actora.	06/07/2021	88	1
41001 41 05001 2021 00291	Ordinario	ANGELA LIZETH ARDILA MUÑOZ	LAOS SEGURIDAD LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 19 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M. informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos	06/07/2021	37	1
41001 41 05001 2021 00299	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	ASSURANCE & ADVISORY S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto DECRETA medida cautelar.	06/07/2021	37-39	1
41001 41 05001 2021 00305	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	MUNICIPIO DE TESALIA	Auto resuelve retiro demanda por pago total.	06/07/2021	35	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA07/07/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00209-00
Demandante FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
Demandado EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD

Neiva-Huila, 6 de julio de 2021

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **19 de agosto de 2021**, a las **10:00 A.M.**, informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia o conforme a la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41-001-41-05-001-2016-00321-00
Ejecutante LUIS EULAGUER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Ejecutado COVARGAS ASOCIADOS S.A.S.

Neiva - Huila, 06 de julio de 2021

Correspondería al Juzgado proseguir con el trámite impartido, pero se advierte que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, resolvió admitir el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, de la sociedad demandada **COVARGAS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con **NIT. No. 900.450.801-8**, por lo que existe la imposibilidad legal de continuar con la ejecución en contra de la demandada.

En tal medida, al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado dispondrá el envío de la presente ejecución al proceso de reorganización **No. 84873** que se tramita ante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESULEVE:**

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado al proceso de reorganización No. 88519 de la sociedad demandada **COVARGAS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con **NIT. No. 900.450.801-8**.

SEGUNDO: Previo a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, por Secretaría, tómesese copia íntegra y auténtica el expediente para que repose en el archivo de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE JULIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00272-00
Demandante DANIELA VALENZUELA MEDINA
Demandado CARLOS ALBERTO CHARRY RAMÍREZ

Neiva – Huila, 6 de julio de 2021

Atendiendo a la solicitud de sustitución de poder que antecede, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

ACEPTAR la sustitución de poder a la estudiante **JERLY NATALIA OSSA CLAROS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.007.465.852** de **NEIVA (H)**, con código estudiantil N° **523898** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante **DANIELA VALENZUELA MEDINA**, conforme al memorial de sustitución que antecede.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2019-00303-00
Ejecutante	GABRIEL PEREZ
Ejecutado	ELECTRO HERRAJES DEL SUR LTDA., CONSORCIO MULTISERVICIOS 2017, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., Y FERNANDO IVÁN PEÑA

Neiva-Huila, (6) de julio de (2021).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **GABRIEL PEREZ** en contra de **ELECTRO HERRAJES DEL SUR LTDA., CONSORCIO MULTISERVICIOS 2017, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., Y FERNANDO IVÁN PEÑA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha **31 de mayo de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **10 de junio de 2021**, indica que el día **9 de junio de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **GABRIEL PEREZ** en contra de **ELECTRO HERRAJES DEL SUR LTDA., CONSORCIO MULTISERVICIOS 2017, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., Y FERNANDO IVÁN PEÑA**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00313-00
Demandante LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ
Demandado FINAURO S.A.

Neiva – Huila, 6 de julio de 2021

Atendiendo a la solicitud de sustitución de poder que antecede, este Despacho Judicial, **DISPONE**:

Revisado el memorial de sustitución que antecede, en el que la estudiante **LAURA SOFÍA OCAMPO VARGAS**, identificada con C.C. No. **1.003.813.211**, y código estudiantil No. **541795** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Neiva, en el que solicita al Juzgado le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que, la estudiante **LUISA ALEJANDRA ARAMBULO ARAQUE** identificada con C.C. No. **1.075.306.776**, y código estudiantil No. **431902** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Neiva, no funge como representante judicial de la señora **LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ** en el proceso de la referencia, por lo tanto, resulta improcedente acceder a tal solicitud.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00655-00
Ejecutante INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ
Ejecutado RENMINBI GROUP S.A.S.

Neiva-Huila, 6 de julio de 2021

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ** en contra de **RENMINBI GROUP S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$140.000**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ** en contra de **RENMINBI GROUP S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$140.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00013-00
Ejecutante FRANCISCO JOSE BERNAL RIVERA
Ejecutado INES ALDANA CABALLERO Y JOHN FREDY ROA ALDANA

Neiva-Huila, (6) de julio de (2021).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **FRANCISCO JOSE BERNAL RIVERA** en contra de **INES ALDANA CABALLERO Y JOHN FREDY ROA ALDANA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha **31 de mayo de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **10 de junio de 2021**, indica que el día **9 de junio de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **FRANCISCO JOSE BERNAL RIVERA** en contra de **INES ALDANA CABALLERO Y JOHN FREDY ROA ALDANA**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 079

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00140-00
Demandante JOSELÍN CAPERA CUELLAR
Demandante WILSON JAVIER HERNÁNDEZ Y OTRA.

Neiva-Huila, 6 de julio de 2021

Revisado el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada, este Despacho Judicial se atiene a lo resuelto en el auto de fecha **23 de marzo de 2021**.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE JULIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00148 00
DEMANDANTE: NEVI CUENCA LOZANO
DEMANDADO: JHON ARTUNDUAGA CALDERON Y OTRAS.

Neiva – Huila, (6) de julio de (2021).

En atención al memorial visible a folios **38-44 del expediente**, por medio del cual se allega constancia de envío de notificación de citatorio de notificación personal de las demandadas a la dirección física, el despacho informa que una vez verificado el término establecido en el artículo 291 del C.G.P., allegando las constancias con fechas de entrega, podrá proceder con la notificación por aviso en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala: *"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis..."*; o en su defecto, puede proceder con la notificación personal de la demandada a la dirección de correo electrónico de las demandadas, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2020-00211-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado PISCICOLA COOLFISH S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Neiva-Huila, 6 de julio de 2021

Correspondería al Juzgado proseguir con el trámite impartido, pero se advierte que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante **auto 430-011942 del 31 de agosto de 2018**, fue admitida el proceso de reorganización **No. 84305** regulado por la Ley 1116 de 2006, de la sociedad ejecutada **PISCICOLA COOLFISH S.A.S.**, por lo que existe la imposibilidad legal de continuar con la ejecución en contra de la demandada.

En tal medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2020, inclusive. De igual manera, se dispondrá el consecuente envío de la presente ejecución al proceso de reorganización **No. 84305** que se tramita ante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2020, inclusive, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado al proceso de reorganización **No. 84305** de la sociedad ejecutada **PISCICOLA COOLFISH S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

TERCERO: Previo a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, por Secretaría, tómese copia íntegra y auténtica el expediente para que repose en el archivo de este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación	41001-41-05-001-2020-00226-00
Ejecutante	YESID CHAVARRO BARRIOS
Ejecutado	CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P. y ECOLIMPIA S.A.S.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte demandada **ECOLIMPIA S.A.S.**, y a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente de la demanda seguida en su contra. Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **DISPONE:**

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto y del expediente digitalizado con el auto admisorio de demanda, al correo electrónico marthagonzalez@mgabogadosasesores.com.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal a la demandada **CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P.**, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá cumplir con la carga procesal señalada en Sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE JULIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 079



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00310 00
DEMANDANTE: JEFERSON SUAREZ PINTO
DEMANDADO: SEGURIDAD ACTIVA L&L LTDA.

Neiva – Huila, (6) de julio de (2021).

En atención al memorial poder allegado por la parte demandante a folio **142-149** del expediente, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico, **ADRIANA MILENA DUSSAN PAQUE**.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial visible a folios **134-138 ídem**, por medio del cual se allega constancia de entrega de notificación de citatorio de notificación del demandado a la dirección física, el despacho informa que una vez verificado el término establecido en el artículo 291 del C.G.P., podrá proceder con la notificación por aviso en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala: *"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis..."*; o en su defecto, puede proceder con la notificación personal de la demandada en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, conforme al requerimiento efectuado en auto de fecha 24 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante **ADRIANA MILENA DUSSAN PAQUE**, identificada con la **C.C. No. 1.075.322.927**, y Código estudiantil **No. 201712993**, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Navarra, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **142** del expediente.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que podrá proceder con la notificación por aviso de la demandada en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto puede proceder con la notificación personal de la demandada en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00061-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO)
Ejecutado DMR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Neiva - Huila, 6 de julio de 2021

ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud allegada por la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO), quien requiere se proponga conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, al considerar que, ese Despacho fue quien conoció inicialmente la demanda promovida por COMFENALCO TOLIMA, identificada con NIT. 890.700.148-4, contra el empleador DMR CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, identificada con Nit N.º 900527249; demanda que exige el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social en mora al aportante obligado, por haber sido causadas en el territorio del Tolima donde opera nuestra Caja de Compensación Familiar COMFENALCO TOLIMA."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que, en el acta de reparto No. 78 del 22 de febrero de 2021, se asignó el presente trámite a este Despacho Judicial para lo pertinente. Por consiguiente, una vez analizado el expediente, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso "**REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, señale el procedimiento por el cual deberá resolverse la demanda de la referencia y, en el mismo sentido, deberá adecuar el poder, so pena de rechazo."

Luego, el Juzgado advirtió que, la entidad ejecutante no se manifestó frente al requerimiento ya descrito, pues, así se evidencia en la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, donde se indica que, el día 9 de marzo de 2021, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, a través de proveído calendado el día 13 de mayo de 2021 se ordenó RECHAZAR la demanda de la referencia.

Ahora bien, en memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), la parte



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ejecutante mediante de su apoderado judicial solicita, proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas laborales de Ibagué y, en consecuencia, se remita el presente trámite, arguyendo que, ese Despacho conoció inicialmente la demanda promovida por COMFENALCO TOLIMA, identificada con NIT. 890.700.148-4, contra el empleador DMR CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, identificada con Nit N.º 900527249.

Puntualizado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en relación con los términos procesales, así¹:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"^[3]. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones

¹ Sentencia C 012 de 2002 Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

(...)

"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".^[7]

(...)

"...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

(...)

Lo anterior demuestra que las cargas procesales deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda dentro de los términos fijados por el legislador para cada clase de proceso, como lo ha reiterado esta corporación:

(...)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida."

De la jurisprudencia transcrita aflora que, en el presente caso se garantizó total respeto a los principios y derechos de rango constitucional de las partes y, por tal razón, se resolvió lo que en derecho corresponde, valga resaltar, rechazo de demanda, sin que la parte demandante se manifestara en la oportunidad procesal dispuesta para alegar su inconformidad con las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud elevada por la parte demandante.

Por último, se informa a la parte actora que, si a bien lo tiene, puede acudir a los medios judiciales que considere pertinentes, en aras de exponer las inconformidades producidas a partir del auto de fecha 13 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

DENEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por la parte actora, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00079-00
Demandante LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO
Demandado AUTOBUSES S.A.

Neiva-Huila, 6 de julio de 2021

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **9 de agosto de 2021**, a las **8:00 A.M.**, informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia o conforme a la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00101-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO)
Ejecutado CONSTRUCCIONES IMCELCO S.A.S

Neiva - Huila, 6 de julio de 2021

ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud allegada por la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO), quien requiere se proponga conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, al considerar que, ese Despacho fue quien conoció inicialmente la demanda promovida por COMFENALCO TOLIMA, identificada con NIT. 890.700.148-4, contra el empleador CONSTRUCCIONES IMCELCO SAS identificada con Nit N.º 900.730.361; demanda que exige el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social en mora al aportante obligado, por haber sido causadas en el territorio del Tolima donde opera nuestra Caja de Compensación Familiar COMFENALCO TOLIMA."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que, en el acta de reparto No. 78 del 22 de febrero de 2021, se asignó el presente trámite a este Despacho Judicial para lo pertinente. Por consiguiente, una vez analizado el expediente, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso "**REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, señale el procedimiento por el cual deberá resolverse la demanda de la referencia y, en el mismo sentido, deberá adecuar el poder, so pena de rechazo."

Luego, el Juzgado advirtió que, la entidad ejecutante no se manifestó frente al requerimiento ya descrito, pues, así se evidencia en la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, donde se indica que, el día 9 de marzo de 2021, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, a través de proveído calendado el día 13 de mayo de 2021 se ordenó RECHAZAR la demanda de la referencia.

Ahora bien, en memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), la parte ejecutante mediante de su apoderado judicial solicita, proponer conflicto



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

negativo de competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas laborales de Ibagué y, en consecuencia, se remita el presente trámite, arguyendo que, ese Despacho conoció inicialmente la demanda promovida por COMFENALCO TOLIMA, identificada con NIT. 890.700.148-4, contra el empleador CONSTRUCCIONES IMCELCO SAS identificada con Nit N.º 900.730.361.

Puntualizado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en relación con los términos procesales, así¹:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"[3]. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

¹ Sentencia C 012 de 2002 Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".^[7]

(...)

"...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

(...)

Lo anterior demuestra que las cargas procesales deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda dentro de los términos fijados por el legislador para cada clase de proceso, como lo ha reiterado esta corporación:

(...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida."

De la jurisprudencia transcrita aflora que, en el presente caso se garantizó total respeto a los principios y derechos de rango constitucional de las partes y, por tal razón, se resolvió lo que en derecho corresponde, valga resaltar, rechazo de demanda, sin que la parte demandante se manifestara en la oportunidad procesal dispuesta para alegar su inconformidad con las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud elevada por la parte demandante.

Por último, se informa a la parte actora que, si a bien lo tiene, puede acudir a los medios judiciales que considere pertinentes, en aras de exponer las inconformidades producidas a partir del auto de fecha 13 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

DENEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por la parte actora, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA

jo1mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00147-00
Ejecutante HAROL WILSON CORTÉS PAJOY
Ejecutado ALEXANDER ROJAS SAAVEDRA

Neiva-Huila, 6 de julio de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **HAROL WILSON CORTÉS PAJOY** en contra de **ALEXANDER ROJAS SAAVEDRA**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$52.500**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **HAROL WILSON CORTÉS PAJOY** en contra de **ALEXANDER ROJAS SAAVEDRA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$52.500**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE JULIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA

Neiva-Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00175 00
DEMANDANTE: KARINE CONSTANZA MAYORCA GARZON
DEMANDADO: L&M VID INVERSIONES S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de julio de (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, ***que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte demandada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos***, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00184 00
DEMANDANTE: ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN
DEMANDADO: INGENIERIA Y PISCINAS S.A.S. y ANDRES EMILIO ARANGA ROJAS

Neiva – Huila, (6) de julio de (2021).

En atención al memorial visible a folios **29-32 del expediente**, por medio del cual se allega constancia de envío de notificación de citatorio de notificación personal de los demandados a la dirección física, el despacho informa que una vez verificado el término establecido en el artículo 291 del C.G.P., podrá proceder con la notificación por aviso en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala: "...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis..."; o en su defecto, puede proceder con la notificación personal de la demandada a la dirección de correo electrónico de las demandadas, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00200-00
Demandante DUVÁN ANTONIO QUIMBAYA ÁLVAREZ
Demandado DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR

Neiva-Huila, 6 de julio de 2021

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **18 de agosto de 2021**, a las **10:00 A.M.**, informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia o conforme a la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00266-00**
Ejecutante **SANDRA MILENA BURBANO DIAZ**
Ejecutado **YEINMY PAOLA RAMIREZ NAVARRO**

Neiva-Huila, (6) de julio de (2021).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **SANDRA MILENA BURBANO DIAZ** en contra de **YEINMY PAOLA RAMIREZ NAVARRO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha **31 de mayo de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **10 de junio de 2021**, indica que el día **9 de junio de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **SANDRA MILENA BURBANO DIAZ** en contra de **YEINMY PAOLA RAMIREZ NAVARRO**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 079

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00269-00
Ejecutante MIREYA OTERO SUAREZ
Ejecutado INGRID PAOLA CORTEZ DAZA

Neiva-Huila, (6) de julio de (2021).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **MIREYA OTERO SUAREZ** en contra de **INGRID PAOLA CORTEZ DAZA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha **31 de mayo de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **10 de junio de 2021**, indica que el día **9 de junio de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **MIREYA OTERO SUAREZ** en contra de **INGRID PAOLA CORTEZ DAZA**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 079

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00273-00
Demandante FERNEY YARA
Demandante JAQUELINE ARTUNDUAGA Y OTRO.

Neiva-Huila, 6 de julio de 2021

Revisado el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado judicial del demandante, en el que adjunta soporte de envío de notificación a la parte demandada, se hace necesario **REQUERIRLO** a fin de que, allegue la constancia sobre la entrega de dicha comunicación a la dirección del demandado, la cual deberá ser expedida por la empresa de correo certificado.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00291-00
Demandante ÁNGELA LIZETH ARDILA MUÑOZ
Demandado LAOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, 6 de julio de 2021

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **19 de agosto de 2021**, a las **8:00 A.M.**, informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia o conforme a la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00299 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de julio de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 5461-BC** de fecha **26 de diciembre de 2018**, por la suma de **\$7.229.186 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

De otro lado, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 5462-BC** de fecha **26 de diciembre de 2018**, por la suma de **\$1.319.901 (fl.15)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.35)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.962.620-9**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.229.186) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 5461-BC** de fecha **26 de diciembre de 2018**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- b. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.319.901) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según **No. 5462-BC** de fecha **26 de diciembre de 2018**.
- c. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **22** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.962.620-9**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$12.823.630).**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00**305**-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado **MUNICIPIO DE TESALIA**

Neiva-Huila, **6 de julio** de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la viabilidad de librar orden de apremio deprecado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TESALIA**, pero se advierte memorial que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte accionante solicita el retiro de la demanda al haberse realizado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la C.C.No. **7.733.080**, con **T.P. No.196.035** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **18** del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079_.

SECRETARIA